

Señores:

**JUZGADO DECIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO**

Barranquilla.

E. S. D.

**REF:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** JAIRO DURAN DE LA HOZ

**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**RAD:** 080013105010 - 20140061800

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2021

**ARLET FIGUEROA MENDOZA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **45.522.899** de Cartagena, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. **140.163** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de ELECTRIFICARIBE S.A. E.S.P., y en condición de **APODERADA ESPECIAL** de la Fiduciaria - **FIDUPREVISORA S.A.**, quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P.**, - FONECA, mediante poder radicado el 17 de diciembre de 2020 me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 6 DE MAYO DE 2021, notificado por estado el día 7 de mayo de 2021 en base a los siguientes argumentos:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021 el juzgado ordenó poner en conocimiento a la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con fines liquidatarios.

Dentro de la mencionada providencia se estableció lo siguiente:

*"1. NOTIFICAR personalmente sobre la existencia de la presente demanda a la Dra. ANGELICA PATRICIA ROJAS COMBARIZA en su calidad de liquidadora de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. - ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, a la dirección de correo electrónico [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co) con copia a [msuarezg.est@electricaribe.co](mailto:msuarezg.est@electricaribe.co)."*

**SEGUNDO:** Al respecto me permito manifestar que el Juzgado al tomar dicha decisión omite la solicitud de sucesión procesal presentada por la suscrita, donde se solicita que se vincule como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, de conformidad al artículo 68 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** El alcance de la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

*"(...) Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...". -Negrilla y subrayado fuera de texto-*

De lo anterior se puede concluir que, si al interior de algún trámite procesal llegare a ocurrir la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte de alguno de los extremos procesales, el proceso deberá seguir con la persona jurídica que la sustituya, quien ocupará el mismo lugar de la parte ausente extendiéndosele los efectos del trámite litigioso.

**QUINTO:** Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL592-2021 Radicación n.º 66734, Magistrado Ponente CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO con referente a la sucesión procesal de la FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP – FONECA decidió lo siguiente:

**"Antes de resolver el recurso de casación, *téngase como sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. Radicación n.º 66734 SCLAJPT-10 V.00 3A. ESP – ELECTRICARIBE S. A. ESP., a LA NACIÓN - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP***

**– FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,**  
de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019; los artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020 y el Contrato de Fiducia n.º 6192026 del 9 de marzo de 2020” (Subraya y negrilla fuera de texto)

**SEXTO:** La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-374 señala que, en la sucesión procesal, el sucesor debe acreditar tal calidad para conservar los derechos, cargas y obligaciones del antecesor, así:

*"(...) El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiere presentado (...)"*

**SEPTIMO:** Así mismo, en un caso similar el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante providencia de fecha miércoles, 20 de enero de 2021, expediente: 08-001-31-05-001-2019-00060-01, Magistrado Ponente: Edgar Enrique Benavides Getial, decidió lo siguiente:

*"Se advierte que mediante el Decreto 042 del 16 de enero de 2020 se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., disponiéndose que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, al cual le corresponde la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional descrito y que el mismo será administrado por la Fiduprevisora S.A.*

*Por otro lado, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y de la seguridad social, dispone: "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario disponer como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe -Electricaribe S.A. ESP-, a la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP. –FONECA-, conforme al Decreto 042 del 16 de enero de 2020 y el contrato de fiducia mercantil irrevocable No. 6192026,

suscrito entre y fiduciaria la Previsora S.A., jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y no PONER en conocimiento de la liquidadora de "ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación" la existencia del presente proceso a través del canal virtual del Juzgado.

## PETICIÓN

De conformidad a lo anterior me permito solicitar:

- 1) Se sirva reponer el auto de fecha 6 de mayo de 2021, notificado por estado el día 7 de mayo de 2021 donde poner en conocimiento a la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con fines liquidatarios, en el sentido de modificar su decisión y en su lugar se imparta el trámite correcto al presente proceso.
- 2) En consecuencia se sirva reponer el auto de 6 de mayo de 2021 donde se poner en conocimiento a la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y en su lugar proceda a reconocer como SUCESOR PROCESAL a la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP.-FONECA en los términos del art.68 del Código General del Proceso.
- 3) En caso de continuar con la decisión con la decisión, se sirva su Señoría por ser procedente y debidamente sustentado en términos conceder el recurso de apelación en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2021, proferida por este despacho.
- 4) Se sirva al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocar el auto recurrido.

## NOTIFICACIONES

La suscrita, domiciliada en la ciudad de Barranquilla con dirección para notificaciones Carrera 53 No. 90-33 of 106-3 y correo electrónico jurídica.aefm@gmail.com y [aejuris.asesorialaboral@gmail.com](mailto:aejuris.asesorialaboral@gmail.com)

Del Señor Juez, respetuosamente,

  
ARLET FIGUEROA MENDOZA  
C. C. No. 45'522.899 de Cartagena  
T. P. No. 140163 del C. S. de la J.